



5a Jornada sobre la Biblioteca Digital  
Universitaria - JBDU 2007  
"El ciclo del conocimiento en el entorno  
académico"

8 y 9 de noviembre de 2007, de 10.00 a 17.00 hs.  
Universidad Nacional de General Sarmiento  
Los Polvorines, Provincia de Buenos Aires

## **EL DERECHO DE AUTOR EN LA ERA DIGITAL ADAPTACIONES, CAMBIOS, O NUEVAS EXPRESIONES**

**LIC. CLAUDIA RODRÍGUEZ \***

### **Introducción**

Desde el inicio de la civilización, los seres humanos hemos tenido la capacidad de crear objetos, formas, modelos y también de recrearlos. Creamos la palabra para expresarnos, pero no fue suficiente porque esas palabras se perdían en el tiempo, las historias que esas palabras transmitían de generación en generación igualmente quedaban perdidas, olvidadas, y en el mejor de los casos llegaban fragmentadas o transformadas, intentando recrearlas con nuevas palabras. También desde la palabra tuvimos la capacidad de crear realidades e irrealidades, ilusiones, fantasías y sueños.

La capacidad de creación acompañó nuestro avance como individuos y como sociedad. Evolucionamos y el genio creador nos llevó a un nuevo estadio, el de la escritura, que nos permitió conservar la historia de nuestras creaciones, del mundo que formamos, de la civilización que moldeamos. La creatividad nos acompaña y la definimos como la capacidad de crear, de producir cosas nuevas y valiosas que adopten, entre otras, forma artística, literaria o científica. La creatividad es en definitiva *"la producción de una idea, un concepto, una creación o un descubrimiento que es nuevo, original, útil y que satisface tanto a su creador como a otros"*<sup>1</sup>.

Cada individuo, en mayor o menor medida tiene la capacidad de crear; ya que el poder crear una obra intelectual es algo innato, es parte de nuestro ser conciente y toda creación emanada de la mente humana, una vez exteriorizada comienza a ejercer efectos, a generar acciones y reacciones que afectan y son afectadas por la sociedad. Estas expresiones intelectuales, merecen y deben ser reconocidas a partir de su calidad autoral, incluyendo la facultad del autor de aceptar u oponerse a su difusión, transmisión, a cualquier modificación de la creación sin su consentimiento, así como el uso o explotación por si mismo o por terceros.

Nos estamos refiriendo a lo que se denomina Derecho de Autor, término jurídico que describe los derechos concedidos a los creadores por sus obras literarias, artísticas y científicas. Es el derecho al crédito, al reconocimiento que cada persona tiene sobre su creación, plasmada en cualquier soporte, sea tradicional o utilizando herramientas tecnológicas.

Aunque algunos especialistas consideren que los derechos de autor y las patentes se han convertido en una traba para la evolución humana, son los que han permitido llegar al siglo XXI con un alto grado de evolución intelectual, científica y artística. Este es el reto que hoy presentan estos derechos a las legislaciones para seguir brindando protección y garantías

---

<sup>1</sup> **GREGORY**, Carl E. (1967). *the Management Of Intelligence: Scientific Problem Solving and Creativity*, U.S.A., Mc Graw-Hill.

para continuar creando, poblando los anaqueles y los repositorios institucionales de nuevas obras, generando nuevos conocimientos.

### ¿Qué es un Autor?

Esta fue la pregunta que se hizo Michel Foucault<sup>2</sup>, en una de sus más famosas conferencias, en la que consideró que *“la función-autor esta ligada al sistema jurídico e institucional que encierra, determina, articula el universo de los discursos; no se ejerce de manera uniforme ni del mismo modo sobre todos los discursos, en todas las épocas y en todas las formas de civilización”*.

Desde el ámbito bibliotecológico la respuesta a la pregunta es la *“Persona natural que concibe y realiza una obra o trabajo científico, literario o artístico destinado a ser difundido”<sup>3</sup>* o más simple aún la *“Persona que tiene la responsabilidad principal de la creación del contenido intelectual o artístico de una obra”<sup>4</sup>* lo que da la amplitud necesaria para que sea aplicada a los contenidos creados utilizando para plasmarlos cualquier medio disponible.

En el caso de obras y recursos publicados en el entorno Web, puede considerarse que el *“Autor es el titular del Derecho de Autor desde el mismo momento de la creación del recurso Web (artículo, animación, sonido...). Es el simple hecho de su creación, elaboración o composición el que nos confiere la propiedad intelectual sobre el recurso”<sup>5</sup>*.

En tanto que desde el derecho el autor está visto como la **persona natural que crea una obra**, término utilizado por las organizaciones de derechos al referirse a las personas físicas, a los seres humanos y no a las personas morales o personas jurídicas, como autores de obras, ya que solo los seres humanos, por el hecho de ser personas físicas tienen la capacidad para realizar actos de creación intelectual, expresados a través de sus obras científicas, artísticas, literarias y musicales. Esta creación, que debe tener cierta creatividad y originalidad, que debe tener idea, composición (contenido) y expresión (forma), es la que genera su derecho de propiedad intelectual.

La legislación es la que establece que la propiedad intelectual de una obra corresponde al autor por el solo hecho de su creación, en tanto que el registro de la misma es un mecanismo administrativo para la protección de los derechos de propiedad intelectual de los autores y demás titulares de creaciones originales de carácter literario, artístico o científico.

Al referirse a este tema, la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) considera que *“Cuando una persona crea una obra literaria, musical, científica o artística, pasa a ser titular de esa obra y es libre de decidir acerca de su uso. Incumbe, pues, a dicha persona (el “creador”, o el “autor” o el “titular del derecho”) lo que desea hacer con su obra.*

*Puesto que, por ley, la obra está amparada por el derecho de autor desde el momento de su creación no es necesario proceder a trámite alguno, como el registro o depósito para obtener protección. No obstante, en ciertas leyes nacionales se prevén trámites que no se consideran como una condición para gozar de la protección por derecho de autor, pero que sirven de primera prueba en caso de litigio. Aparte de esta protección considerada automática, cabe puntualizar que lo que se protege no son las ideas sino la forma en que se expresan esas ideas”<sup>6</sup>*.

---

<sup>2</sup> FOUCAULT, Michel, “¿Qué es un autor?”, conferencia de 1979 publicada en 1984.

<sup>3</sup> MARTÍNEZ DE SOUSA, José. Diccionario de Bibliología y ciencias afines. – Somonte-Cenero. Gijón: Trea, 2004.

<sup>4</sup> Normas Angloamericanas 2ª ed, revisión 2003

<sup>5</sup> MARTÍN FERNÁNDEZ, Francisco J. y MONTERO, Yusef Hassan. Derecho de Autor en Internet. En: No Solo Usabilidad journal, nº 2. 2 de Enero de 2003.

[http://www.nosolousabilidad.com/articulos/da\\_internet.htm](http://www.nosolousabilidad.com/articulos/da_internet.htm) [Consultado el 24 de julio de 2007].

<sup>6</sup> [http://www.wipo.int/freepublications/es/copyright/450/wipo\\_pub\\_l450cm.pdf](http://www.wipo.int/freepublications/es/copyright/450/wipo_pub_l450cm.pdf)

## Creación y Derechos

La creación intelectual genera derechos, los que se nos presentan como un fenómeno complejo, al que se ha sumado una nueva visión del concepto de obra, hoy actualizada en el mundo digital bajo la forma de “contenidos”.

La publicación y distribución tradicional ha sido reemplazada por distintos tipos de publicaciones generadas gracias al avance tecnológico; la difusión de estas publicaciones se hace a través de buscadores y no de avisos en los medios gráficos, en tanto que la distribución es personalizada, se encuentra a cargo de quien recurra a ese contenido que estará disponible a texto completo en una colección digital de un repositorio institucional, mayormente en las instituciones académicas o mediante proyectos de preservación del patrimonio de la humanidad o en las nuevas bibliotecas universales, a las que Borges ya hacía referencia en su famosa “Biblioteca de Babel”.

Es importante recordar que la creación intelectual se encuentra dentro de los derechos humanos fundamentales. No obstante algunos autores consideran que existen varias categorías de derechos humanos, entendiendo que son de Primera Generación los que se refieren a la integridad física y moral de la persona, como por ejemplo: el Derecho a la Vida, la Libertad de Pensamiento, etc.. Y que son derechos humanos de Segunda Generación los Derechos Económicos, entre los que se encuentran los Derechos Intelectuales (Propiedad Intelectual).

No obstante, desde nuestra óptica consideramos que el derecho que surge de la creación intelectual de un autor, debe ser reconocido como uno de los derechos básicos de la persona, como surge de la Declaración Universal de los Derechos Humanos adoptada en 1948 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, que en su artículo 27 dice:

- ▶ “Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”.
- ▶ “Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora”.

Por otra parte, existen teorías, como la propuesta por el jurista alemán Otto von Gierke, que consideran al derecho de autor como un derecho social, en virtud de que protege al autor como creador de obras que benefician al género humano. Así la creación, expresada por el medio que el autor ha decidido utilizar, tradicional o a través de la “nueva textualidad digital”, entendida como la afirmación de la libertad de pensamiento y del genio creador humano, se sujeta a las leyes que el mismo hombre ha creado.

En efecto, si analizamos el status legal del *derecho de autor* podríamos caracterizarlo como un conjunto de normas y principios que regirán los *derechos morales y patrimoniales* del creador de una obra literaria, artística o científica inédita o publicada utilizando cualquier medio de reproducción. Este conjunto de normas son las que establecerían un tiempo determinado, dependiendo del país, para el ejercicio de dichos derechos, los cuales expirarían –transcurrido un determinado número de años a partir de la muerte del autor, momento en el cual la obra pasará a ser parte del *dominio público* –.

En este sentido, si bien muchos autores ofrecen en forma abierta y libre el contenido de su creación intelectual, y aceptan que sea susceptible de alteraciones, otros autores han planteado reiteradamente su preocupación por los efectos de la edición digital en sus obras; cambios, mutilaciones, falta de resguardo ante el plagio y los perjuicios morales que podría ocasionar una alteración o utilización maliciosa de su creación

En nuestro país, el derecho de autor está enmarcado en el artículo 17 de la Constitución Nacional que establece que *“Todo autor o inventor es propietario exclusivo de su obra, invento o descubrimiento, por el término que le acuerde la ley”*. Es justamente la Ley de Propiedad Intelectual (Ley 11.723) la que en su artículo 5º establece este plazo de la siguiente forma *“La propiedad intelectual sobre sus obras corresponde a los autores durante su vida y a sus herederos o derechohabientes hasta setenta años contados a partir del 1 de Enero del año siguiente al de la muerte del autor”*<sup>7</sup>.

### **Los Derechos de Autor. Definición y Alcance**

Muchas son las definiciones que podríamos aportar para llegar a esclarecer lo que se entiende por Derecho de Autor, en especial porque la doctrina en esta materia es vasta. Una de estas definiciones, que seguramente aportará algo de luz sobre este tema dice que se trata de un *“Derecho exclusivo de explotación, que pertenece a las personas sobre toda creación original de su espíritu que lleve el sello de su personal temperamento, en el dominio de las letras, las ciencias y las artes, cualquiera sea su forma, hablada, escrita, gráfica, plástica, musical, mímica o coreográfica, y aunque se trate de una simple reproducción por un procedimiento científico, a condición de que esa creación pueda manifestar la personalidad intelectual de quien la pone en acción”*<sup>8</sup>.

Por su parte, Delia Lipszyc define el Derecho de Autor como: *“...la rama del derecho que regula los derechos subjetivos del autor sobre las creaciones que presentan individualidad resultante de su actividad intelectual, que habitualmente son enunciadas como obras literarias, musicales, teatrales, artísticas, científicas y audiovisuales”*<sup>9</sup>.

Para la OMPI *“El derecho de autor es un término jurídico que describe los **derechos concedidos a los creadores** por sus obras literarias y artísticas, los que son respetados y protegidos a través de normas legales locales e internacionales”*<sup>10</sup>.

El derecho de autor es entonces la protección jurídica otorgada al titular de una obra original de la que es autor.

Al referirnos a obras, estas pueden ser: literarias, bases de datos, películas, música, coreografía, obras artísticas, arquitectura, software, publicidad, mapas, dibujos, etc.

De estas definiciones se desprende que:

1. Por derecho de autor se entiende “La protección jurídica que se otorga al titular del derecho de una obra original del que es autor”.
2. El derecho de autor comprende dos categorías principales de derechos: los derechos patrimoniales y los derechos morales.

Esta protección y reconocimiento contribuye al desarrollo cultural y económico de los pueblos y tiene un papel decisivo en la articulación de las contribuciones y los derechos de quienes participan en las industrias culturales y la relación entre éstos y la comunidad.

---

<sup>7</sup> Ley 11.723. Ley de propiedad intelectual. <http://www.editores.org.ar/11723.html>

<sup>8</sup> **CAPITANT**, Henry: “Vocabulario Jurídico” Depalma : Buenos Aires. 1977, pp. 206-207.

<sup>9</sup> **LIPSYC**, Delia: “Derecho de Autor y Derechos Conexos”. Ediciones Unesco/ Cerlalc/Zavalía : Buenos Aires, 1993. P 11.

<sup>10</sup> <http://www.wipo.int/about-ip/es/copyright.html> [Consulta agosto2007]

## Categorías de Derechos

Al referirnos a las dos categorías principales de derechos de los autores, nos encontramos ante distintas posturas: aquellas teorías que entienden que el Derecho de Autor puede ser considerado como dos derechos, el Derecho moral y el Patrimonial que tiene el autor sobre su obra, y las que sostienen que se trata de un derecho con un doble contenido. Cualquiera sea la teoría que se trata de prerrogativas del creador, que va a ejercerlos sin que exista cohesión o intimidación para utilizar la obra, autorizar a terceros su uso, o para prohibir su utilización.

Los **derechos patrimoniales** son los que tienen contenido económico, son temporales, transferibles y renunciables, hablamos de derechos de:

- ▶ **Derecho de Reproducción:** El autor puede obtener beneficio económico de las reproducciones o copias que se realicen de su obra o recurso. Reproducir o copiar un recurso sin consentimiento del autor es ilegal.
- ▶ **Derecho de Distribución:** Puesta a disposición del público del original o copias de la obra mediante su venta, alquiler, préstamo, o de cualquier otra forma.
- ▶ **Derecho de Comunicación Pública:** La comunicación pública es todo un acto por el que una pluralidad de personas puede tener acceso a la obra sin previa distribución de ejemplares a cada una de ellas. La discusión en este sentido sería, ¿puede considerarse la publicación web como Comunicación Pública?
- ▶ **Derecho de Transformación:** Derecho del autor para autorizar y obtener una remuneración por las transformaciones que se hagan sobre la obra, como por ejemplo las traducciones.

Este derecho de explotación es

- a) ilimitado en cuanto a la forma en la cual el autor recibe un beneficio económico
- b) No es excluyente, aunque se debe tomar en cuenta que los acuerdos entre partes (particulares) no deben ser contrarias al orden público y las buenas costumbres.

En tanto que el **derecho moral** se caracteriza por ser absoluto, perpetuo, inalienable (inembargable, inejecutable), imprescriptible e irrenunciable. Los principales derechos morales son los de paternidad sobre la obra, integridad, derecho al anonimato o al uso de seudónimo, a oponerse a cualquier deformación, mutilación o modificación de su obra que pueda ir en detrimento de su honor o reputación.

Hablamos de:

- ▶ **Derecho de Paternidad:** Derecho de exigir la paternidad, reconocimiento como autor del recurso.
- ▶ **Derecho de Divulgación:** Facultad del autor de decidir si publica (divulga) su obra (recurso) o no, y en qué forma lo hará.
- ▶ **Derecho de Revelación y Ocultación:** El autor puede decidir divulgar una obra con su nombre, con un seudónimo (nick) o signo, o de forma anónima. Esto no quiere decir que renuncie a la autoría de la obra.
- ▶ **Derecho de Integridad:** Facultad de impedir cualquier deformación de la obra que pueda perjudicar el honor y reputación del autor. En un entorno como la Web, este derecho cobra especial importancia, debido a la facilidad con la que se pueden manipular y deformar los recursos electrónicos.
- ▶ **Derecho de Arrepentimiento y Modificación:** El autor tiene derecho a suspender cualquier forma de utilización de la obra después de su publicación, retirarla de circulación, o modificarla.
- ▶ **Derecho a conservar la obra inédita:** El autor tiene la facultad de no dar a conocer su obra, incluso puede, mediante testamento, disponer a su antojo si la obra se conservará inédita o será publicada después de cierto tiempo de su fallecimiento

- ▶ **Derecho al Acceso:** A nivel internacional, la legislación de derecho de autor en países como España, Venezuela o Panamá otorgan al autor la prerrogativa de entrar en contacto con el soporte material que contiene su obra, esto para garantizar que el autor pueda verificar si se ha respetado el derecho moral. Por ejemplo, en República Dominicana el decreto reglamentario 362/01 lo consagra expresamente en su artículo 18: "...el autor puede acceder al ejemplar único o raro de la obra cuando se encuentre en poder de un tercero, pero ese derecho no implicará el desplazamiento del ejemplar, sino el acceso al mismo, que deberá llevarse a efecto en el lugar y forma que ocasionen menos incomodidades al poseedor".

### **Derecho de Autor, Copyright o Copyleft**

Los términos "**derechos de autor**" y "**Copyright**", representan dos concepciones sobre la propiedad literaria y artística. El primero proviene de la familia del derecho continental, particularmente del derecho francés, con un enfoque orientado a los derechos de la persona, mientras que el segundo proviene del derecho anglosajón (o common law) predominando una concepción utilitarista de los derechos, que se limita estrictamente a la obra, sin considerar los atributos morales del autor que son protegidos por otros medios o disposiciones legales y no por el copyright.

Como señalamos antes el **derecho de autor**, tiene dos aspectos o componentes igualmente importantes: los derechos patrimoniales de contenido económico, que permite al titular de derechos o a sus derechohabientes, beneficiarse con la explotación, reproducción, comunicación y difusión de la obra literaria o artística, por cualquier medio o procedimiento y, los derechos morales, que son personalísimos, intransferibles e imprescriptibles, tales como el de la paternidad e integridad de la obra, etc.

El **copyright** anglosajón por su parte, va dirigido a la explotación de las obras y su protección se refiere no sólo a obras literarias, musicales o artísticas, audiovisuales, sino que también incluye las grabaciones sonoras, emisiones de radiodifusión y de cable, ediciones de obras impresas, etc. Es identificado a partir de la Convención Universal sobre Derechos de Autor (1952, revisada en París en 1972) en todos los ejemplares por el símbolo © acompañado del nombre del titular de los derechos de autor y de la indicación del año de la primera publicación.

J.A.L. Sterling<sup>11</sup>. ha resumido las principales diferencias entre los derechos de autor (basados como en el caso Argentino en el derecho europeo) y el *copyright* norteamericano:

1. Se dice que el sistema de *copyright* está fundamentado básicamente en consideraciones económicas, mientras que el sistema de derechos de autor está vinculado a un concepto de derecho de la personalidad.
2. En el sistema de *copyright*, es posible que el autor sea tanto una persona física como jurídica, mientras que en el ámbito de los derechos de autor se entiende que se trata siempre de una actividad surgida de una persona natural.
3. En el sistema de *copyright* el reconocimiento legal de derechos morales del autor ha tenido un lento desarrollo. En cambio, en el sistema de derechos de autor, los derechos morales ocupan una posición preeminente y existe una tradición de alto nivel de protección de tales derechos.
4. La fijación en forma material de la obra es generalmente esencial en el sistema de *copyright*. En el de derechos de autor no es, en cambio, precisa para la protección de la obra.

---

<sup>11</sup> Citado en: **MUÑOZ MACHADO**, Santiago. *La regulación de la red: Poder y derecho en Internet*, Taurus, Madrid, 2000, pp. 206-207



5. Cuando se trata de obras cinematográficas, en el sistema de *copyright* el propietario inicial del *copyright* puede ser una persona jurídica --por ejemplo, una compañía productora--, pero en el sistema de derechos de autor tienen que ser las personas que han contribuido a la creación de la obra.
6. En el sistema de *copyright* el empresario puede ser el inicial propietario del *copyright*, mientras que en el de derechos de autor, la regla general es que el empleado es el inicial propietario del derecho de autor, aunque pueda este ser cedido, mediante contrato, al empresario.
7. No es normal en el sistema de *copyright* que los contratos contengan previsiones muy detalladas sobre la publicación, mientras que tales regulaciones pormenorizadas son regla en el sistema de derechos de autor.

En cuanto al “**copyleft**”, ideado por Richard Stallman<sup>12</sup> tiene su origen en el área del software libre, como una forma de operativizar el principio del open access y se presenta como la contracara del copyright. Así su idea central es eliminar las restricciones del derecho de autor tradicional, otorgando, a través de licencias que hoy se ofrecen prácticamente en todo el mundo, la libertad para usar, copiar, modificar y distribuir programas y sus versiones.

No obstante Stallman reconoce que no toda la producción intelectual tiene las mismas características del software y por eso sugiere distinguir tres tipos de trabajo intelectual, pudiendo cada uno de los cuales buscar su propia línea divisoria. Esa categorización diferencia entre trabajos funcionales (recetas de cocina, software informático, libros de texto, diccionarios, otras obras de consulta, etc.), trabajos que expresan una posición personal (por ejemplo los ensayos de distintos géneros, memorias, reseñas y comentarios de libros, etc.) y trabajos fundamentalmente estéticos (novelas, las obras de teatro, los poemas, las pinturas, la música, el cine, etc). Junto a estas propuestas generales, Stallman apoya firmemente la reducción de la duración de los derechos de autor.

Las licencias copyleft de Creative Commons (CC), ya se han adaptado a algunas legislaciones nacionales, (como ejemplo: en octubre de 2004 las licencias de Creative Commons adaptadas a la legislación sobre propiedad intelectual del Estado Español), intentan facilitar la divulgación de la creación literaria o artística mediante un rango flexible de protección. El CC es una organización no gubernamental sin fines de lucro, creada y presidida por Lawrence Lessig<sup>13</sup> cuyo fin es la promoción del dominio público y la difusión de la cultura mediante la creación de nuevas licencias de 'copyright'. Estas nuevas licencias dejan en manos de los autores la decisión de quién puede usar y copiar sus obras.

Según Joseph Vives-García *“Las facilidades técnicas actuales han permitido el surgimiento de diferentes modalidades de puesta a disposición de la información en acceso abierto. A pesar de que estas iniciativas suelen ser sin ánimo de lucro no deben descuidarse los aspectos de propiedad intelectual inherentes a la creación de obras literarias, técnicas o científicas”*<sup>14</sup>.

Garantizar el acceso a la información, en sus distintos soportes, sean producidos por editores comerciales, académicos o generados por la misma institución, forma parte de la

---

<sup>12</sup> **STALLMAN**, Richard: creador del sistema operativo GNU/Linux y fundador de la Free Software Foundation.

<sup>13</sup> **Lawrence Lessig**, Profesor de Derecho en la Universidad de Stanford y en la Universidad de Chicago (U.S.A.) y especialista en ciberderechos. Propuso el concepto de "cultura libre"

<sup>14</sup> **VIVES-GRACIA**, Joseph (2005) Aspectos de propiedad intelectual en la creación y gestión de repositorios institucionales. *El Profesional de la Información* 14(4):pp. 267-278

misión del bibliotecario, pero esta apertura y acceso sin restricciones no implica perder de vista la protección y el reconocimiento de los derechos fundamentales de los creadores.

## El Derecho en el Entorno Digital

A fines de los 90, los tratados de Internet de la Organización Mundial de Propiedad Intelectual (OMPI) y los de la Organización Mundial de Comercio sobre los aspectos relativos a los derechos de propiedad intelectual, trataron de comenzar a llenar el vacío normativo que la producción intelectual difundida a través del medio digital había generado y si bien en los aspectos fundamentales del reconocimiento sobre la autoría de los contenidos y desarrollo de recursos en la Web se llegó a acuerdos que se han puesto en vigencia a partir del año 2001, no lograron llegar a un consenso sobre la incorporación en la convención internacional de excepciones comunes en el derecho de autor.

Más allá de estas diferencias, en los preámbulos de ambos tratados se destaca la necesidad de “mantener un equilibrio entre los derechos de los autores y los intereses del público en general, en particular en la educación, la investigación y el acceso a la información”. Equilibrio que luego deberá lograrse en las legislaciones nacionales, en las leyes que cada país aplicará a sus creadores, que aún se continúan discutiendo.

Por estas y otras razones, la concepción tradicional del derecho de autor, se ha trasladado al entorno digital, como base para la definición de una nueva estructura que reconozca los derechos de autores y productores, en especial en la determinación del ámbito de su protección y a la vez elimine las barreras que hoy se presentan para ofrecer un mayor acceso a los recursos que genera la sociedad del conocimiento.

En este sentido, John Perry Barlow, co-fundador de la Electronic Frontier Foundation (EFF, Fundación Fronteras Electrónicas) organización sin ánimo de lucro con sede en Estados Unidos junto con otros dos activistas de los derechos digitales sostiene que *“La legislación de propiedad intelectual no se puede remendar, adaptar o expandir para que contenga las expresiones digitales (...) Tendremos que desarrollar un conjunto completamente nuevo de métodos acorde con este conjunto enteramente nuevo de circunstancias”*.<sup>15</sup>

Los cambios a los que se refiere Barlow incluyen:

- a) el concepto de producción intelectual, en la que no existe un control sobre la cantidad de copias o el uso de las obras digitales, más allá de las estadísticas de acceso a la página o al repositorio que edita este contenido;
- b) la protección de los derechos autorales con un especial énfasis en la integridad de los recursos, versiones y adaptaciones,
- c) el establecimiento o no de medidas tecnológicas de protección, que garanticen el derecho del autor a autorizar o prohibir su utilización,
- d) Las "alteraciones digitales" de obras protegidas por el derecho de autor, que podrían vulnerar su derecho moral a mantener la integridad de la obra y a autorizar o no su modificación, adaptación, etc.
- e) la protección de derechos individuales como el derecho a la intimidad, la protección de datos personales, privacidad en las comunicaciones, igualdad, libertad de pensamiento, integridad, sea en el plano de los derechos humanos o fundamentales.
- f) Cómo se establecerá el ejercicio real de las excepciones o limitaciones al derecho de explotación de los recursos en el entorno digital. Las garantías de acceso justo e

---

<sup>15</sup> **BARLOW**, John Perry. *The economy of ideas : a framework for rethinking patents and copyrights in the Digital Age*. <http://pauillac.inria.fr/~lang/hotlist/free/licence/barlow/economy.ideas.html> [Consulta: septiembre2007].



igualitario deben ser los pilares a considerar en la agenda digital que aún se encuentra abierta a discusión en la sociedad global.

Es evidente que las nuevas realidades y los espacios que se han abierto frente al avance tecnológico, al desarrollo de contenidos que nacen en el medio digital, en un pie de convivencia con las ediciones tradicionales, el cambio de soporte de un número cada vez mayor de publicaciones para ofrecer acceso a texto completo, requieren de nuevas normas y regulaciones sobre el derecho de autor.

Un primer paso podemos encontrarlo en el Programa digital de la OMPI, que con el objetivo de tener legislaciones uniformes, ha establecido determinadas cuestiones básicas y de indispensable tratamiento para responder a los problemas planteados por la tecnología digital y en particular, por Internet. Los principales temas son los siguientes:

- ▶ Derechos aplicables para el almacenamiento de obras y objetos de derecho conexos en sistemas digitales.
- ▶ Transmisión de obras y objetos de derechos conexos en redes digitales.
- ▶ Limitaciones y excepciones a los derechos en entorno digital.
- ▶ Medidas tecnológicas de la protección y la información sobre la administración de derechos.

La OMPI estableció que el Derecho de reproducción tal como se establece en el Art. 9 del Convenio de Berna, y las excepciones permitidas en virtud del mismo, son totalmente aplicables en el entorno digital.

Por lo tanto, el autor de una obra incluida en una edición electrónica, goza de los mismos derechos que los autores de obras en cualquier otro formato, sin importar el soporte. Le son aplicables igualmente las convenciones internacionales y legislaciones nacionales, tanto en lo referido a los derechos morales como también a los patrimoniales, incluyendo formalidades, limitaciones excepciones, duración del derecho, etc. En consecuencia el derecho de autor de obras fijadas electrónicamente debe incluir para el titular de los derechos, la potestad de autorizar o no las siguientes actividades:

- ▶ Reproducir material protegido por cualquier medio (incluso el almacenamiento electrónico).
- ▶ Traducir, adaptar, arreglar o alterar la obra.
- ▶ Distribuir copias de la obra por venta, arrendamiento licencia.
- ▶ Comunicar al público la obra por cualquier medio como representación, exhibición, radiodifusión, transmisión ó retransmisión por medios alámbricos ó inalámbricos.

Como decíamos es el inicio de un trabajo que requerirá de la intervención de todos los sectores involucrados en el área de la creación intelectual sin olvidar a la comunidad bibliotecaria, ya que se deberá lograr un equilibrio en las nuevas normas que regirán el derecho de autor en el entorno digital, de forma tal que garanticen derechos fundamentales como son los reconocidos ya a los autores, así como el derecho al acceso al conocimiento de los usuarios, como base para el desarrollo de la educación y la cultura.

### **Bibliotecas y Derechos de Autor**

La responsabilidad de cualquier biblioteca se encuentra relacionada con su comunidad, y si pensamos en la misión y los alcances de la biblioteca digital, esa responsabilidad es aún mayor, ya que debe satisfacer las necesidades de acceso a la información de una

comunidad mucho más amplia, de una comunidad que desde hace dos décadas se denomina “comunidad global”.

Las Bibliotecas digitales, aún en los países más avanzados requieren de políticas nacionales, regionales y locales para su desarrollo, el perfeccionamiento de las herramientas que permitan mejorar la recopilación, acceso y conservación del material, así como de legislación que se adapte y acompañe este desarrollo tecnológico, a fin de facilitar el acceso universal a las bibliotecas digitales y los servicios de información como una meta que debe alcanzar la sociedad del conocimiento.

Para mantener un equilibrio de intereses entre los titulares de los derechos y los usuarios, IFLA ha elaborado una declaración de principios que básicamente sostiene que lo *digital no es diferente* y que a las bibliotecas y a los ciudadanos se les deben conceder excepciones que permitan el acceso y uso gratuito para fines de interés público y de acuerdo con un uso justo (Fair Use), como la educación y la investigación.

Hoy la edición digital es una forma más de edición, y las cifras así lo demuestran:<sup>16</sup>:

- En el año 2005 el 15 % de artículos publicados por revistas académicas en todo el mundo se publican con acceso libre, en texto completo.
- Más de 1.500 revistas científicas se encuentran ya disponibles a través de Internet, en texto completo.
- En nuestro país para el año 2006, ya existían, según datos del SInCA (Sistema de Información Cultural de la Argentina)-, unos **400 diarios digitales. Una de cada 2 ediciones online no se corresponde a una edición impresa**; es decir, son ediciones específicamente digitales<sup>17</sup>.
- Más de 100 universidades en todo el mundo han desarrollado repositorios institucionales, y muchas de ellas disponen de más de 10.000 documentos en texto completo o en imagen o en multimedia.
- Cada día más los académicos e investigadores depositan sus obras en estos servidores universitarios, los que cuentan con un protocolo de interoperabilidad que permite que la información también pueda ser recolectada desde otros portales.

En lo que respecta a los diarios digitales, de acuerdo al Laboratorio de Industrias Culturales de la Secretaría de Cultura de la Presidencia de la Nación, *“si hay un sector que expresa en la actualidad la dinámica sinergia entre industrias culturales, telecomunicaciones e informática, como así también a las Industrias Culturales entre sí, son los periódicos digitales”*.<sup>18</sup>

La corriente digital se ha sumado a la producción propia de la institución, que genera documentos para su difusión en el medio digital y al material que ha ingresado ya en el dominio público. Estas posibilidades son utilizadas por las bibliotecas para brindar acceso a la información y cumplir con su misión social y cultural.

En junio de 2006 en la ciudad de Málaga (España) se realizó el 4º Simposium Internacional de Bibliotecas Digitales, donde se expusieron experiencias de diferentes entidades españolas y americanas. En este encuentro se destacó que *“la biblioteca digital es un factor clave para la distribución universal de los resultados de la investigación, especialmente*

---

<sup>16</sup> **Ortúzar Montt, Gabriela.** En: Foro Libertad, Economía y Sociedad. XII Seminario- Entre lo público y lo privado: los bienes comunes en la sociedad de la información. - Buenos Aires, 8 de julio de 2005.

<sup>17</sup> CLICK. Boletín Informativo del Laboratorio de Industrias Culturales. Año 2, nº 8 – sept. 2007.

<sup>18</sup> Op. cit. CLICK nº 8, p. 1.

*mediante la creación de repositorios e infraestructuras que permitan consolidar el acceso a múltiples colecciones”.*

También se consideró la *“necesidad de compartir recursos y abrir vías para la compatibilización de esta forma de difusión con los derechos de autor así como la importancia de la alfabetización informacional, todo ello enmarcado por la gestión de calidad en los servicios”.*

Algunas de las conclusiones del Simposium fueron:

- ▶ La biblioteca digital es un factor clave para el acceso universal a los resultados de la investigación. De esta manera, desempeñará un papel decisivo en los proyectos *open archives* y *open access*. Es el lugar natural donde se deben desarrollar los repositorios o archivos de la producción científica institucional.
- ▶ Las bibliotecas deben enfatizar sus ventajas competitivas con respecto a Internet: provisión de información de calidad, alfabetización informacional, soporte de evaluación científica, estudios métricos de información, etc. En esta línea, junto a su función suministradora de información, deben desarrollarse como productoras de información digital de carácter abierto.
- ▶ Los movimientos *Open Access*, *Open Archive*, las licencias *Creative Commons* o *Copyleft* frente al Copyright, abren vías para explorar nuevos espacios en los que sea posible compaginar el legítimo derecho de los autores a mantener la propiedad y la función de la biblioteca de socialización y distribución del conocimiento a la ciudadanía en general.
- ▶ Los derechos y la preservación de la propiedad intelectual de los autores se conforman como un factor clave para el desarrollo de la biblioteca digital y los diferentes agentes que tienen un papel en su desarrollo: bibliotecarios, juristas, editores y gestores de derechos. Todos ellos deben buscar vías de encuentro entre el derecho del autor a su obra y la necesaria socialización del conocimiento.

A estos puntos podemos agregar la aplicación de la doctrina del "uso legítimo" o "uso justo" (*fair use*), en legislaciones nacionales como la argentina, ya que cumple la función de buscar un equilibrio entre los derechos de los autores y los de los ciudadanos. Esta doctrina, acuñada en la jurisprudencia norteamericana autoriza a los usuarios a utilizar obras con *copyright* siempre que no perjudiquen la explotación económica de las mismas por parte de los autores. Esta doctrina toma en consideración cuatro factores: *la finalidad y la naturaleza del uso (comercial o no lucrativo), la naturaleza de la obra, la calidad y sustancia de la parte utilizada en relación al conjunto de la obra y el efecto de su uso en el mercado potencial*.<sup>19</sup>

### **Reflexiones Finales en un Continuum Digital**

Nos encontramos en un punto en el que el acceso a la cultura del pasado se vuelve, a través de la digitalización, no solamente una cuestión de rescate del acervo cultural, sino también una cuestión económica y "geopolítica", en tanto que la producción intelectual y científica plantea distintas visiones del mundo, en diversos campos tales como salud, educación, economía, etc. La generación y transmisión de nuevos conocimientos se vuelve crítica para acompañar el avance de una comunidad global, en la que las bibliotecas seguirán siendo faros que alumbren el camino hacia el conocimiento y baluartes de la defensa de derechos humanos fundamentales

---

<sup>19</sup> Villate, Javier, 2001, "La propiedad intelectual en la nueva era digital". Disponible en el ARCHIVO del Observatorio para la CiberSociedad en <http://www.cibersociedad.net/archivo/articulo.php?art=40>

Las bibliotecas universitarias tienen a su cargo el diseño de repositorios institucionales, definidos como “*el conjunto de servicios ofrecidos por una institución con el objeto de gestionar, difundir, y facilitar el acceso a cualquier persona con conexión a Internet, a aquellos documentos electrónicos creados por dicha institución y por aquellas personas que forman parte de ella*”. De esta forma han adquirido un papel cada vez más importante en la generación y difusión del conocimiento mediante documentos digitales que se encuentran a disposición de todos los usuarios en la red.

Pero como hemos dicho, es cada país el que establece en su legislación distintos tipos de excepciones, más restrictivas en algunos casos como el de la ley francesa o más amplias como en el caso de Estados Unidos. En Argentina, la Ley 11.723 no incluye el concepto de “uso justo”, tampoco en las actualizaciones y modificaciones aprobadas, en los más de setenta años de vida de la norma, se ha considerado la copia privada, la copia de resguardo o el cambio de soporte con fines de conservación o preservación del material, hoy vigentes en muchas legislaciones nacionales, de allí la importancia de trabajar en un nuevo marco legal.

En el *documento de IFLA sobre los derechos de autor en el entorno digital* se dice que “Los bibliotecarios están comprometidos en apoyar la necesidad del usuario de acceder a obras protegidas por el derecho de propiedad intelectual y a las ideas que contienen. También respetan la necesidad de los autores y titulares de los derechos de autor de obtener una compensación justa por su propiedad intelectual”<sup>20</sup>.

La comunidad es la que deberá acompañar a las bibliotecas en el camino de lograr este acceso amplio y sin restricciones, ya que sus usuarios son o serán los representantes que deban legislar sobre temas como el que hoy nos convoca, serán ellos los que deberán explorar los límites entre la propiedad de los creadores y el beneficio social por la utilización de esa creación.

Lawrence Lessig opina que “No estamos entrando en una época en la que los derechos de autor se encuentren bajo una amenaza mayor que la que sufrían en el espacio real. Más bien estamos entrando en una época en que los derechos de autor podrán gozar del mayor nivel de protección desde los tiempos de Gutenberg”.<sup>21</sup>

Buenos Aires, Noviembre de 2007

---

**\* Lic. Claudia Rodríguez**

Bibliotecaria Nacional, egresada de la Escuela Nacional de Bibliotecarios, dependiente de la Biblioteca Nacional. Continuó sus estudios en la Universidad del Museo Social Argentino, donde obtuvo el título de Licenciada en Bibliotecología y Documentación.

Encargada de la Agencia Argentina de ISBN y del Ente Cooperante de la Dirección Nacional del Derecho de Autor en la Cámara Argentina del Libro.

Fue profesora de la Carrera de Bibliotecología de la Universidad del Museo Social Argentino desde 1993 hasta 1997, impartiendo las cátedras de Administración I, Administración II y Bibliotecología Comparada.

---

<sup>20</sup> Documento sobre la postura de IFLA sobre los derechos de autor en el entorno digital <http://www.dglib.cult.gva.es> [fecha de consulta: 21/07/2007].

<sup>21</sup> Lawrence Lessig, *El código y otras leyes del ciberespacio*, Grupo Santillana de Ediciones, Madrid, 2001, pp. 229-262.

Ha dictado conferencias sobre formación profesional en eventos nacionales e internacionales, además ha coordinado comisiones de trabajo e integrado paneles sobre el tema en eventos internacionales.

Desde 1993 coordina el Banco de Datos de la Feria Internacional del Libro de Buenos Aires y colabora con la Comisión de Profesionales del Libro de la Fundación El Libro, a la que se incorporó en el año 2002 en representación de la Cámara Argentina del Libro.

A partir de la segunda mitad de la década del '90 colaboró en proyectos sobre legislación profesional y sistema federal de servicios de bibliotecas e información, colaborando en la tarea que llevó adelante en este último proyecto el Profesor Carlos Víctor Penna.

Ha publicado trabajos en publicaciones nacionales y extranjeras, formado parte del Consejo Editorial del Directorio de Bibliotecas Argentinas, cuya edición preliminar fue publicada en marzo de 1997, tuvo a su cargo el Informativo ABGRA y desde sus inicios integró el Comité Editorial de la Revista Referencias. Actualmente es Directora de dicha Revista y árbitro internacional de la revista de la Asociación de Bibliotecarios de Puerto Rico.

Durante el período 2001-2005 fue miembro del Comité Permanente para América Latina y El Caribe de la Federación Internacional de Asociaciones e Instituciones Bibliotecarias (IFLA) y del Comité Organizador de la 70 Conferencia General de IFLA en Buenos Aires, 2004.

Integró el Primer Consejo Consultivo Honorario de Bibliotecarios de la Biblioteca Nacional Argentina, en representación de la Cámara Argentina del Libro desde junio de 2004 hasta diciembre de 2005.

En el período 1990-2006 ocupó los cargos de Secretaria de Actas, Secretaria General, Vicepresidente de la Asociación de Bibliotecarios Graduados de la República Argentina (ABGRA) durante dos períodos. Hasta 1996 presidió las comisiones de Formación Profesional y durante dos períodos participó en la Comisión de MERCOSUR y Publicaciones de la Asociación. Presidió la Comisión de Reuniones Nacionales hasta septiembre de 2005, teniendo a su cargo la coordinación de las Reuniones Nacionales de ABGRA durante los últimos 15 años. Actualmente ejerce la presidencia de ABGRA por el período 2005-2008.